

quier manera impida su libre tránsito, será castigada con las penas señaladas en el artículo 117.

167. Todo individuo que asalte á cualquier agente ó persona que conduzca las valijas del correo, además de la pena que debe imponérsele por el delito de asalto, conforme á la ley, será castigado con seis meses á un año de prisión, si sólo hubiere detenido el curso de aquellas, y con uno á tres años, si hubiere habido violación de la correspondencia. En caso de reincidencia se duplicará la pena.

168. Todo conductor que, sin que medie fuerza mayor, abandone las valijas antes de entregarlas á las oficinas de su destino ó á algún otro conductor reconocido con ese carácter ó agente ó empleado del servicio postal autorizados para recibirlas, será castigado con multa de 100 á 500 pesos ó con prisión de dos á diez meses, sin perjuicio de que se haga efectiva la responsabilidad pecuniaria del contratista, conforme á las disposiciones de este Código.

169. Todo individuo que por medio de rótulos, señales ó de cualquier otro modo, indique que en una embarcación, carro ó carruaje que no esté destinado al transporte de valijas, tiene ese carácter, será castigado con multa de 20 á 500 pesos ó con 15 días á 10 meses de prisión.

170. Cuando en el curso de un viaje se inutilizaren alguno ó algunos animales, y por esto tuviere que suspenderse la conducción de las valijas, el conductor podrá exigir de la autoridad local que se le proporcionen los animales necesarios, pagando el importe del servicio prestado.

#### TITULO SEXTO.

*Condiciones para la circulación de los objetos transmisibles por el Correo*—CAPÍTULO I.—*Franqueo*.—171. Franqueo es el pago anticipado que debe hacerse al Correo, por la conducción de los objetos que sean susceptibles de ella, según el presente Código, y que se verificará por medio de timbres postales. El franqueo, por regla general, es obligatorio, y facultativo solamente tratándose de la correspondencia de primera clase, dirigida á países comprendidos en la Unión Postal

Universal, excepto el caso en que se pacte lo contrario con alguna ó varias de las Naciones de la Unión.

172. La correspondencia de las oficinas federales está exenta de la obligación del pago á que se refiere el artículo anterior, sujetándose para su depósito y circulación á los requisitos que determine el Reglamento. De igual exención disfrutarán los Poderes de los Estados en sus relaciones con los Poderes Supremos de la Unión.

173. No se dará curso á la correspondencia y á los objetos de las demás clases, no franqueados.

174. Para este efecto, se entienden por no franqueados, la correspondencia y objetos en los siguientes casos:

I. Cuando la correspondencia dirigida á países no comprendidos en la Unión Postal Universal no tenga timbres correspondientes al valor total del porte.

II. Las cartas del servicio interior, así como la correspondencia que sostengan los Poderes supremos de un Estado con los funcionarios y empleados del mismo ó con los poderes de otro, cuando no tenga por lo menos, timbres equivalentes al valor del porte de quince gramos, ó cuando debiendo pagar más, la diferencia entre el valor de los timbres que tengan y el de los que debieran tener, exceda del porte correspondiente á treinta gramos. La computación del porte se hará conforme al señalado en la tarifa para cada género de correspondencia.

III. Los objetos de segunda clase, cuando los editores ó sus agentes no satisfagan el total del porte en la forma que prevenga el Reglamento.

IV. Los objetos de 3ª, 4ª y 5ª clase, que no tengan timbres correspondientes al valor total del porte.

175. Se publicará una lista por orden alfabético de las cartas y objetos detenidos por falta de franqueo á la primera hora del día siguiente á su depósito, fijándola por treinta días en el lugar más visible de la administración, mandándose un ejemplar á algún periódico en las poblaciones donde lo hubiere.

176. Transcurrido el plazo de que se habla en el artículo precedente, sin que ocurra

el interesado á franquear ó recoger las cartas ú objetos detenidos, se remitirán al departamento de rezagos de la Administración general.

177. Si por equivocación ó por cualquier otra causa se pusiere en curso correspondencia ú objetos no franqueados, continuarán hasta su destino, pero causarán doble porte del total que debieran haber pagado, el cual satisfará el empleado que hubiere hecho la remisión.

178. A efecto de dar cumplimiento á la prevención anterior, la oficina del tránsito que primero notare la irregularidad, marcará con un sello especial la carta ú objeto no franqueados, dando cuenta á la Administración general y avisándole cuál es el porte que debió haberse satisfecho. Igual obligación tiene la oficina de destino.

179. Cuando la correspondencia y paquetes de las demás clases no franqueados tengan escrito en el sobre el nombre y domicilio del remitente, se les devolverán por los medios ordinarios de que disponga la oficina de depósito.

180. Se dará curso á la correspondencia insuficientemente franqueada; reputándose como tal, la de los Estados á que se refiere la fracción II del art. 174 y las cartas del público que circulen en el servicio interior, cuando teniendo timbres correspondientes al porte de 15 gramos, la falta no exceda al de 30.

181. Esta correspondencia tendrá curso hasta su destino; pero al entregarla se exigirá á quien vaya dirigida, que le ponga en presencia del empleado respectivo, los timbres correspondientes al doble del porte que no se hubiere pagado, los cuales se cancelarán en el acto por dicho empleado.

182. La oficina remitente marcará esta clase de correspondencia con un sello especial en que se designe el valor de los timbres que deben adherirse al hacerse la entrega.

183. Al recibirse las cartas insuficientemente franqueadas, la administración de su destino formará desde luego una lista de ellas por orden alfabético, y la fijará en un punto visible de la oficina por treinta días, si está en población en donde no exista el servicio de entrega á domicilio. En las oficinas en

que este servicio estuviere establecido, se fijarán listas de las cartas no domiciliadas, y respecto á las que lo estén el Administrador avisará por medio del cartero á la persona interesada, á fin de que ocurra á subsanar la irregularidad.

CAPÍTULO II.—*Timbres postales*.—184. Los timbres postales son estampillas que tienen un valor legal determinado y sirven solamente para franquear la correspondencia y demás objetos transmisibles por el correo, quedando al arbitrio del interesado usar uno ó varios para cubrir el valor del porte. Bajo la misma denominación se comprenden también las tarjetas postales simples y con respuesta pagada, las tarjetas-cartas y las fajillas y sobres timbrados.

185. Queda prohibida la celebración de iguales para el franqueo de la correspondencia y de los demás objetos transmisibles por el correo.

186. Toda oficina de Correos, al recibir correspondencia y objetos para su conducción, cuidará de que estén debidamente franqueados y cancelará con una marca especial los timbres que lo acrediten. Si por inadvertencia dejare de cancelarse algún timbre, la primera oficina que note el defecto, hará la cancelación y dará aviso inmediatamente á la administración general.

187. Los timbres que deban adherirse se colocarán por los mismos interesados, y en ningún caso por los empleados de la administración.

188. Al hacerse una emisión de timbres postales, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas determinará el valor y colores que deban tener, así como las marcas de agua y las demás contraseñas que sean suficientes para impedir la falsificación.

189. A fin de facilitar la correspondencia por el Correo á un precio más reducido, se establecen las tarjetas-cartas y las tarjetas postales simples y con respuesta pagada, para mensajes, órdenes, avisos y otras comunicaciones. El Reglamento determinará las condiciones y requisitos que dichas tarjetas deban tener.

190. Las tarjetas á que se refiere el artículo anterior, podrán emplearse tanto para el servicio internacional como para el interior.

191. Se establece la uniformidad de los timbres en cuanto á su admisión para el franqueo en toda la República, tanto para el servicio interior como para el internacional, quedando prohibida toda marca que limite el uso de dichos timbres á determinada localidad ó servicio. Solamente se exceptuarán de esta prevención las tarjetas postales que deban emitirse conforme al Tratado de la Unión Postal Universal.

192. Toda emisión de timbres postales se entregará íntegra á la Administración general, en los términos que prevenga el Reglamento.

193. Se establece la venta de timbres postales: éstos se expendrán en las administraciones y agencias de correos, por los empleados del ramo en los buques y líneas férreas y por las personas que los administradores locales autoricen para ello, bajo su responsabilidad y con aprobación de la Administración general.

194. Las nuevas emisiones de timbres postales no nulificarán las que estén ya en circulación, á no ser que, por circunstancias especiales, lo determine así expresamente la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

195. Al hacerse una emisión con las circunstancias á que se refiere la parte final del artículo anterior, la Secretaría lo anunciará al público tres meses antes del día en que deba ponerse en circulación, y los particulares disfrutará de tres meses, contados desde esta última fecha, para que puedan efectuar el cambio de los timbres que posean de la emisión nulificada por los de la nuevamente emitida. Los que en dicho plazo no lo verifiquen, perderán el derecho al cambio y el valor de los timbres que tengan en su poder.

196. La Administración general recogerá de las administraciones locales y de los empleados respectivos, los timbres nulificados en virtud de la nueva emisión; y así los que recoja como los que tenga en su propia oficina, los remitirá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para que los inutilice, dentro de seis meses contados desde que comience á surtir sus efectos la nueva emisión.

197. Los empleados encargados de amor-

tizar los timbres postales, que no lo verifiquen, incurrirán por la primera vez en una multa de diez á cincuenta pesos; por la segunda, en el doble de la que se les hubiere impuesto en la primera, y por la tercera serán destituidos del empleo.

198. Todo empleado del Correo que quite los timbres postales que cubran la correspondencia y demás objetos depositados en las Oficinas del ramo, será destituido y castigado con prisión de uno á cuatro meses.

199. Todo el que, á sabiendas, emplee venta ó intente vender timbres postales que hayan servido para el franqueo, con el objeto de usarlos nuevamente en la correspondencia, será castigado con multa de veinticinco á cien pesos, ó con quince días á dos meses de prisión.

200. Serán considerados como falsificadores de timbres:

I. Los que sin autorización del Gobierno los impriman ó ayuden á su impresión.

II. Los que á sabiendas pusieren en circulación ó retuvieren timbres falsos en su poder.

III. Los que alteren los timbres verdaderos con el fin de emplearlos con un valor más elevado.

IV. Los que fabriquen, contribuyan á fabricar ó conserven en su poder matrices, útiles ó materiales que tengan por objeto la falsificación de timbres postales.

201. La correspondencia ú objetos franqueados con timbres cuya falsificación se sospeche fundadamente, será detenida para dar principio con un examen á la práctica de las diligencias respectivas.

202. El delito de falsificación será castigado con prisión de uno á tres años, duplicándose la pena en caso de reincidencia.

203. Igual pena sufrirán los que de las oficinas de correos roben los materiales, papel y útiles que hayan sido ó estén destinados para las emisiones de timbres postales.

204. El robo de timbres postales se castigará con arreglo al Código Penal.

205. Si los delitos de que hablan los arts. 199, 200, 203 y 204, fueren cometidos por los empleados del Correo, se duplicará la pena en ellos señalada.

206. Los que sin autorización competente

vendieren timbres postales, ó los que, teniendo la autorización debida, los expendieren por un precio que no sea su valor legítimo, incurrirán en multa de veinticinco á cien pesos, ó prisión de quince días á dos meses.

207. Los administradores locales no podrán hacer figurar en el cargo de sus cuentas sino el valor de los timbres que reciban de la Administración general.

208. Para que en ningún caso se interrumpa el servicio del Correo, ni se transmitan por él correspondencia ú objetos no timbrados, los administradores deberán proveerse provisionalmente de timbres postales, comprándolos en la Oficina de correos más próxima, en todos los casos en que habiendo hecho pedido con oportunidad á la Administración general, ésta no lo hubiere satisfecho por cualquiera circunstancia. Los empleados del ramo en buques y ferrocarriles deberán siempre proveerse de timbres por su cuenta.

209. Los timbres postales servirán sólo para el franqueo á que están destinados, y ninguna oficina ó empleado podrá admitirlos como valores, á título de compra ó cambio.

CAPÍTULO III.—*Tarifa de portes para el servicio interior.*—210. El franqueo de las cartas y tarjetas—cartas, se hará por cada una á razón de diez centavos por quince gramos ó fracción de este peso, sea cual fuere la distancia que deban recorrer. Si las expresadas cartas ó tarjetas—cartas circularen exclusivamente en el servicio urbano, el porte será de cuatro centavos por cada quince gramos ó fracción de este peso.

211. El timbre de las tarjetas postales simples y cada una de las partes de las tarjetas con respuesta pagada, á cualquiera distancia, será de tres centavos y de dos para la circulación de las simples en el servicio urbano.

212. Las publicaciones periódicas de segunda clase, los libros de instrucción primaria y las obras que se publiquen por entregas, que remitan por el Correo los editores mismos ó sus agentes, pagarán dos centavos por cada quinientos gramos ó fracción de este peso. Los prospectos ó el primer número de dichas publicaciones circularán gratis.

213. Cada envío de esta clase de publicaciones se pesará por la administración que

deba despacharlo, y las estampillas que acrediten su porte se adherirán por el mismo interesado al talón del recibo que le expida la Administración, ó en la forma más practicable que determine el Reglamento.

214. Para que los editores de publicaciones de 2ª clase y sus agentes, hagan el franqueo conforme al art. 212, presentarán previamente á la Administración de Correos respectiva, una manifestación que exprese el nombre de la publicación, su objeto y condiciones, y la casa en que se imprima.

215. Los periódicos extranjeros y otras publicaciones de un carácter semejante á las admitidas como artículos de segunda clase en la República, pueden, bajo las órdenes que á petición de los editores ó sus agentes expida el Administrador general, ser transmitidos por el Correo, á los mismos precios de porte establecidos para las publicaciones hechas en México.

216. Los impresos y documentos de la tercera clase, así como los de la segunda que no sean remitidos por los editores ó sus agentes, serán franqueados á razón de un centavo por cada cien gramos ó fracción de este peso. Igual porte pagarán todos los demás artículos de la tercera clase.

217. Los objetos de la cuarta clase serán franqueados á razón de un centavo por cada cien gramos ó fracción de este peso.

218. Los paquetes postales se franquearán á razón de doce centavos por cada bulto que no exceda de quinientos gramos ó fracción de ese peso, y en doce centavos por cada quinientos gramos adicionales ó fracción.

219. Los objetos de la 2ª, 3ª, 4ª y 5ª clases, pueden ser examinados por los administradores de Correos y deberán ser empacados por los remitentes de manera que puedan examinarse fácilmente sin maltratarlos ó destruir la cubierta ó envoltura. El examen se hará con objeto de cerciorarse de que el paquete de que se trate no contiene artículos prohibidos ni otros que causen mayor porte que el satisfecho. Si el empaque no permitiese hacer este examen no se dará curso al paquete, mientras no se subsane esta irregularidad.

220. Si en los objetos de 2ª, 3ª y 4ª clases, se incluyere algún artículo que deba pa-

gar mayor porte, todo el paquete se reputará de la misma clase á que pertenezca el artículo incluido; y conforme á esta clasificación pagará el porte correspondiente, ó se devolverá al interesado perdiendo éste el porte que hubiere satisfecho. Respecto á los paquetes postales, en ningún caso podrán admitirse, si contienen objetos de la primera clase.

221. Cuando el remitente no subsanare desde luego la irregularidad cometida en el empaque ó clasificación de los objetos se sujetarán éstos á los procedimientos que establece el art. 175.

222. Si la irregularidad en el empaque ó en la clasificación del objeto pasare desapercibido en la oficina remitente, en la del destino del objeto enviado, se observará lo siguiente:

I. Si el empaque es irregular se exigirá á la persona á quien vaya dirigido el objeto, que abra el paquete en presencia del Administrador, á fin de que éste pueda cerciorarse de su contenido. Si practicada esta operación resultare que se ha hecho una clasificación indebida, en los términos del art. 220, no se entregará el objeto al interesado á menos de que éste pague la diferencia del porte correspondiente al mismo artículo.

II. Si el empaque fuere regular, y al examinar el paquete se encuentran en él objetos ilegalmente clasificados, se observará lo dispuesto en la última parte de la fracción anterior.

III. En uno y otro caso, la oficina que descubra la irregularidad dará conocimiento de ella á la Administración General por el primer correo, á fin de que se imponga al empleado remitente una multa que equivalga al duplo del porte que deba causarse con arreglo al art. 220.

IV. En el caso en que la persona á quien vaya dirigido el objeto, se niegue á satisfacer el porte, se devolverá á la oficina remitente para que ésta proceda en los términos prevenidos en los arts. 175 y 176.

223. Si por inadvertencia de la oficina remitente ó por cualquiera otra causa, se diere curso á algún otro objeto de 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> clase no franqueado, se entregará á la persona á quien vaya dirigido, siempre que ésta satis-

faga el doble de la diferencia entre el porte causado y el valor del que lleve, sin perjuicio de que, con el aviso que dé á la Administración General la local del final destino, aquella imponga al empleado remitente la multa que señala el art. 177.

224. Los paquetes de impresos de la 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> clases que se devuelvan por los destinatarios á los mismos remitentes, no causarán nuevo porte, siempre que se llenen los requisitos que prevenga el Reglamento.

225. Respecto al depósito para su remisión, de objetos prohibidos, ó á su envío por equipación ó por cualquiera otra causa, se observará lo dispuesto en el capítulo 7.<sup>o</sup> del presente título.

226. Cuando un administrador dudare de la clase en que debe considerarse comprendido un objeto para el pago de porte, podrá darle curso admitiendo el porte menor, si el remitente garantiza el pago de la diferencia hasta el porte mayor, en el caso de que así lo resuelva la Administración General. Si la duda ocurriere al administrador que deba entregar el objeto, podrá hacer la entrega, si la persona interesada da la garantía de que antes se ha hablado.

227. El Ejecutivo queda facultado para reducir los precios de porte, á medida que lo vaya permitiendo la situación del Erario nacional; pero efectuándolo por medio de disposiciones generales que comprendan, por lo menos, todos los objetos pertenecientes á alguna de las clases á que se refiere el art. 3 de esta ley.

#### CAPÍTULO IV.—Sistema de certificación.—

228. Se establece el sistema de certificación en el servicio interior, para la correspondencia y demás objetos transmisibles por el Correo.

229. En virtud de la certificación bajo la cual se remita correspondencia ó algún otro objeto, la Administración de Correos se compromete á comprobar al remitente la entrega, por medio del recibo que otorgue el interesado, ó la persona autorizada por él, para este fin. En caso de que la persona á quien deba hacerse la entrega no se encontrare en el lugar á que la remisión fuere dirigida, la correspondencia y objetos certificados se devolverán á la Administración que los haya

despachado, y ésta tendrá la obligación de entregarlos al remitente.

230. Toda persona que desee hacer remisiones por el Correo bajo la calidad de certificado, pagará por este derecho quince centavos por cada carta ó paquete de objetos, sin perjuicio de que satisfaga por el franqueo de los mismos el precio correspondiente á la clase á que pertenezcan. El pago de la certificación se hará por medio de timbres postales que el interesado adherirá á las cartas ú objetos respectivos. Por paquete se entiende el bulto que esté bajo una sola envoltura.

231. Los objetos que se remitan certificados, se pondrán bajo una cubierta ó envoltura que los asegure perfectamente y que impida la pérdida de algún artículo ó pieza de las contenidas en el paquete.

232. Las cartas y objetos que se envíen bajo certificación, se entregarán en el despacho de la oficina que deba remitirlos, la cual, después de asegurarse de que su franqueo está arreglado á la ley, los certificará y dará al interesado el recibo de depósito correspondiente.

233. En la correspondencia oficial puede también hacerse uso del derecho de certificación, cuando se trate de negocio cuya importancia ó delicadeza lo requiera, gozando respecto de este punto la misma exención que se le conceda acerca del franqueo; pero en cada caso el remitente se dirigirá de oficio al administrador de correos respectivo, haciendo presente que es necesaria la certificación.

CAPÍTULO V.—Cajas de Apartado.—234. El derecho de apartado consiste en que una persona tenga caja separada en las Oficinas de correos, en que pueda colocarse su correspondencia y objetos, y de donde pueda sacarlos á cualquiera hora en que la Oficina estuviere abierta.

235. Para gozar de este derecho, la persona que lo pretenda deberá pagar en la Oficina respectiva, tres pesos adelantados por cada trimestre; bajo el concepto de que, si al vencimiento de este plazo, transcurrieren ocho días sin que el interesado verifique el pago adelantado por el nuevo trimestre, se entenderá que no continúa con el derecho de apartado.

236. Las Administraciones locales, previa

autorización de la General, establecerán el servicio de apartado, construyendo con fondos del Correo, las cajas respectivas en todas aquellas poblaciones en que hubiere por lo menos diez personas que soliciten ese servicio.

237. En aquellos puntos en que el número de los solicitantes no llegue á la cifra anterior, podrá establecerse en la Oficina de Correos respectiva, el servicio de apartados bajo las condiciones expresadas, siempre que el interesado pague el valor de la caja correspondiente y en el concepto de que ésta quede á beneficio de la Oficina.

238. En las cajas de apartado sólo puede colocarse la correspondencia ú objetos dirigidos á la persona ó sociedad que haya adquirido legítimamente el derecho de apartado, y la correspondencia y objetos que vengan al cuidado de las mismas personas.

239. Todo el que pretenda gozar del derecho de apartado, lo solicitará de la Administración local respectiva.

CAPÍTULO VI.—Inviolabilidad de la correspondencia.—240. La correspondencia que bajo cubierta circule por las Oficinas de correos, está libre de todo registro. La violación de esta garantía, es un atentado que se castigará con arreglo á las penas que esta ley establece.

241. El respeto á la inviolabilidad de la correspondencia, es el primero y más sagrado de los deberes de todo empleado de correos en el desempeño de su cargo.

242. Se comete el delito de violación de correspondencia por los particulares en los casos siguientes:

I. Cuando intencionalmente abran alguna pieza cerrada de la correspondencia que se confía al Correo.

II. Cuando destruyan ó substraigan de alguna oficina del ramo, ó valija, cualquiera de los objetos á que se refiere la fracción anterior.

243. Se incurre en el mismo delito por los empleados del ramo, en los casos del artículo anterior, y además:

I. Por hacer saber maliciosamente qué personas mantienen entre sí relaciones por el Correo.

II. Por consentir, pudiendo impedirlo, que alguno de los delitos á que se refieren este y

el anterior artículo, se cometan por otras personas.

244. Cualquier particular que cometa el delito de violar la correspondencia, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión.

245. Si algún funcionario público ó empleado cometiere el delito mencionado en el artículo anterior, lo mandare cometer ó consintiere en que otro lo cometa, sufrirá la pena de dos á seis años de prisión; y si fuere federal, quedará destituido de su cargo é inhabilitado para obtener algún otro empleo de la Unión, por un término que no baje de cuatro años ni exceda de seis.

246. Las penas de prisión á que se refieren los artículos anteriores, se duplicarán en caso de reincidencia.

247. Si la violación de una carta ó pliego cerrado, tuviere por objeto apropiarse de alguna libranza, letra de cambio ó cualquier documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer algún delito, se observarán las reglas de acumulación.

248. Los empleados y agentes del Correo están estrictamente obligados, hasta donde alcance la órbita de su competencia, á tomar toda clase de precauciones, á fin de que sea efectiva la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia, y cualquiera negligencia transcendental en este respecto, será considerada como falta grave que se castigará con la pena desde suspensión por tres meses, hasta destitución del empleo, ó hasta un mes de prisión, sin perjuicio de las penas á que el empleado se haya hecho acreedor en caso de delito.

249. Los mismos empleados y agentes, cuando supieren que alguna persona haya cometido un atentado contra la expresada garantía, están obligados á avisarlo desde luego á su inmediato superior, ó al juez respectivo, para que se persiga y castigue al delincuente. Si no cumplieren con esta obligación, se les castigará con la pena señalada en el artículo anterior.

250. Si el caso á que se refiere el artículo que antecede, tuviere lugar de superior á inferior entre empleados del Correo, esta circunstancia se considerará como agravante para calificar la falta de los primeros, por

no haber dado cuenta del atentado que su inferior ó subalterno hubiere cometido en contra de la inviolabilidad.

251. Los empleados del Correo tienen absoluta prohibición de imponerse del contenido de las tarjetas postales, y están obligados á impedir que cualquiera otra persona se imponga de dicho contenido. La infracción de estas prevenciones se castigará con la pena que se señala en el art. 248.

CRPÍTULO VII.—*Recibo y entrega de objetos transmisibles por el Correo y procedimientos que deben observarse en el caso de depósito de objetos prohibidos.*—252. Toda persona que remita correspondencia ú objetos por el Correo, está obligado á ponerles una dirección perfectamente clara y comprensible, expresándose en ella el lugar del destino, el nombre del Estado á que pertenezca, y si hubiere dos ó más poblaciones del mismo nombre en un Estado, se agregará el del Distrito, Cantón ó Partido á que corresponda, y el de la Municipalidad cuando las poblaciones de igual nombre existan en un mismo Distrito.

253. Dicha correspondencia ú objetos pueden remitirse por el Correo, ya sea para ser entregados á domicilio, en donde estuviere establecido dicho servicio, ya sea consignados á cajas de apartado cuando el designatario tenga este derecho, ya sea con la recomendación porte-restante para que permanezcan en el despacho de entrega de la oficina hasta que el interesado ocurra por ellas, ó ya simplemente bajo la dirección de que se ha hablado en el artículo anterior.

254. En el primer caso, la oficina del destino cumple con entregar la correspondencia ú objetos remitidos á la misma persona á quien le vayan dirigidos, á algún individuo del domicilio señalado en la dirección, ó poniéndolos en el buzón privado que hubiere en dicho domicilio y que haya sido establecido por el interesado con ese objeto.

255. En el segundo caso, la responsabilidad del Correo cesa desde el momento en que la correspondencia ú objetos quedan colocados en la caja de apartados respectiva.

256. En el tercer caso, la oficina cumple con hacer en su despacho la entrega de la correspondencia ú objetos que vengan en la recomendación de porte-restante, á la perso-

na á quien sean dirigidos, á sus representantes legales ó á los individuos que hubieren sido comisionados especialmente por ella y por escrito. Esta correspondencia nunca se publicará por lista.

257. En el cuarto caso, publicará la oficina, para conocimiento de los interesados, listas por orden alfabético de la correspondencia ú objetos recibidos, que se entregarán á la persona que la reclame, á no ser que el empleado sospechare que se pidan fraudulentamente, en cuyo caso se procederá como lo prevenga el Reglamento.

258. La correspondencia dirigida á una compañía ó firma social, se entregará á cualquiera de los socios ó dependientes reconocidos de la misma sociedad ó casa comercial.

259. En el caso de disolución de la sociedad, la correspondencia se entregará al encargado de la liquidación.

260. En el de quiebra, judicialmente declarada, se entregará al Juez que conozca de ello, ó al síndico, previa orden de la misma autoridad.

261. La correspondencia dirigida á procesados criminalmente, ó á delincuentes sentenciados, será siempre entregada á estos mismos, á sus representantes legales ó á la persona que especialmente comisionen para ello.

262. La correspondencia oficial se entregará al empleado designado en la oficina á que vaya dirigida, ó á los porteros ó mozos de las mismas, con las precauciones que establezca el Reglamento.

263. Si alguna autoridad judicial decretare que se suspenda la entrega de una carta, pliego ó cualquiera otro objeto, ó que se le entreguen á ella misma ó á otra persona distinta de aquella á quien sean dirigidos, y el decreto se comunicare en forma y para su cumplimiento á la oficina de Correos respectiva, ésta obedecerá dicho decreto, bajo la responsabilidad del Juez que lo haya dictado.

264. La correspondencia ú objetos que vengan dirigidos á una persona y al cuidado de otra, se entregarán á cualquiera de ellas.

265. En caso de que á la vez ocurran dos ó más personas á una oficina de Correos alegando tener derecho á la entrega de una misma correspondencia ú objetos, se suspenderá

dicha entrega hasta que se decida por quien corresponda la cuestión que se debata.

266. Si habiendo dos personas de un mismo nombre y apellido, alguna de ellas abriere una carta ó pliego pertenecientes á la otra, aquella está obligada á entregarlos á la oficina de Correos, y el jefe ó Administrador de ésta, en su presencia, pondrá nueva cubierta, repitiendo la dirección á la carta ó pliego, haciendo que en la primera cubierta suscriba el que lo abrió, la razón siguiente: "abierto por equivocación."

267. La Administración General, á propuesta de las locales, designará los días y horas en que deben salir los correos que despachen, así como la hora hasta la cual las mismas oficinas recogerán y recibirán las cartas y objetos depositados para darles curso en cada Correo. Estos pormenores se harán conocer al público por medio de avisos que se fijen en un lugar visible de la oficina, con la advertencia de que las cartas y objetos depositados después de la hora señalada no serán despachados sino hasta el correo siguiente.

268. Los administradores locales están obligados bajo su más estrecha responsabilidad, á dar curso por el Correo y con la oportunidad debida, á toda correspondencia ú objetos que estén ajustados á las prescripciones de este Código.

269. La correspondencia y objetos de tercera y cuarta clases, se depositarán en los buzones que haya establecidos en las administraciones, ó se entregarán al empleado respectivo cuando así convenga al interesado; pero los bultos postales se entregarán siempre al empleado encargado de este servicio.

270. Las valijas que se transporten por las vías férreas ó por las líneas de carruajes ó embarcaciones establecidas mediante contrato, serán entregadas en los despachos correspondientes, lo más tarde, media hora antes de la señalada para la salida del tren, carruaje ó embarcación de que se trate.

271. Las que deban ser conducidas por correos de á caballo ó de á pie, estarán despachadas de manera que, sin excusa ni pretexto, puedan salir á la hora señalada en el contrato respectivo.

272. Al acto de llenar y cerrar las valijas que se despachen, y el de abrir las que se re-